



SEÑORES JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL DE LA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

Abogado Rodrigo Salas Ponce, Coordinador General Jurídico del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, en mi calidad de Delegado del señor Ministro de Electricidad y Energía Renovable, conforme lo justifico con la delegación conferida mediante Acuerdo Ministerial No. 205, de 09 de mayo de 2013, cuya copia certificada acompaño, refiriéndome al juicio oral laboral, No. 1341-2009, que sigue la señora MARÍA JULIETA CALUÑA GUALOTUÑA en contra de ésta Cartera de Estado, comparezco ante ustedes y al amparo de lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, y artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, presento ante la Corte Constitucional la siguiente acción extraordinaria de protección.

1. IDENTIFICACIÓN DE LA DECISION JUDICIAL IMPUGNADA Y DEL
ÓRGANO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL QUE LA EXPIDIÓ.

- a) La sentencia dictada el 30 de agosto de 2013, a las 08h15, por la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia -conformada por los Jueces Nacionales Temporales doctores Iván Nolivos Espinosa, Juan Maldonado Benitez, Manuel Sánchez Zuraty-, dentro del juicio laboral No. 1341-2009, que no aceptó el recurso de casación propuesto por el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable contra la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha, el 22 de octubre de 2009 a las 08h41, que



confirmó el fallo dictado por el Juez Segundo Ocasional de Trabajo de Pichincha el 29 de septiembre de 2006, a las 08h30.

2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Propongo esta acción extraordinaria de protección amparado en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Mediante Decreto Ejecutivo No. 475 de 09 de julio de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 132 de 23 de julio de 2007, se escinde el Ministerio de Energía y Minas en los Ministerios de Minas y Petróleos y de Electricidad y Energía Renovable.

Según el Art. 5 del referido Decreto Ejecutivo: *"las facultades y deberes que corresponde al Ministerio de Energía y Minas ante cualquier organismo del Estado o entidad pública o privada, para asuntos relacionados con electricidad y energía renovable, corresponden a partir de la expedición del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable"*.

En razón de la mencionada escisión, esta Cartera de Estado viene asumiendo la defensa de los procesos judiciales instaurados por varios ex trabajadores del ex INECEL en contra del Ministerio de Energía y Minas.

El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable tiene legitimación activa para proponer esta acción, por haber sido parte procesal en el



juicio laboral interpuesto por la señora MARÍA JULIETA CALUÑA GUALOTUÑA contra CONELEC y OTROS.

3. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTÁ EJECUTORIADA

La sentencia impugnada se encuentra ejecutoriada, pues una vez notificada, esto es 3 de septiembre de 2013, no fue objeto de solicitud de aclaración y ampliación.

Por lo tanto, se agotaron todos los recursos ordinarios y extraordinarios, conforme consta del proceso.

4. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

Según el artículo 169 de la Constitución de la República, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y las normas procesales harán efectivas las garantías del debido proceso.

En consecuencia, la correcta y adecuada administración de justicia requiere de la instauración de un proceso donde se respete las garantías, principios y derechos consagrados en la Norma Normarum, como un mecanismo idóneo para alcanzarla.

La sentencia y auto que impugno violan los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica consagrados en los artículos 76 y 82 respectivamente, de la Constitución de la República. A saber:



El artículo 76 número 1 de la Carta Fundamental impone a toda autoridad judicial, la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

El artículo 76 número 7 letra D), garantiza el derecho al debido proceso imponiendo a los poderes públicos, la obligación de expedir actos administrativos, resoluciones o fallos en forma debidamente motivada, so pena de ser considerados nulos.

Conforme al artículo 82 ibídem: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*

Así mismo la sentencia impugnada viola el derecho a la propiedad, determinado en el artículo 66 número 26, mismo que garantiza el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental, además establece que el derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas: lo anterior, en concordancia con el artículo 85 de la Carta Fundamental, en su número 3, que dispone que el Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos.

5. FUNDAMENTACIÓN DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES INVOCADOS.



5.1 LA FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA.

El debido proceso incluye una serie de condiciones y garantías básicas necesarias para la tramitación de un proceso y para asegurar el derecho a la defensa, entre ellas la adopción de decisiones motivadas.

Según el artículo 76 número 7 letra l) de la Constitución de la República, no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hechos.

La sentencia dictada por el 30 de agosto de 2013, a las 08h15, por la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, violó el derecho al debido proceso garantizado al Estado, al adolecer de una indebida motivación, ya que las razones expuestas por los jueces son arbitrarias e insuficientes para justificar su decisión, por las siguientes razones:

Al confirmar la sentencia de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha, el 22 de octubre de 2009 a las 08h41, la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, cometió un craso error, pues ésta en su Sexto considerando concluye:

"SEXTO.- La accionante solicita el pago de la pensión jubilar (...) al respecto, es necesario señalar que conforme constan en el acta de finiquito, la actora prestó servicios desde el 1 de octubre de 1975 al 31 de marzo de 1999, dando un total de 23 años, 06 meses.



En el último inciso de la cláusula Cuarta del Acta de Finiquito consta: "Se aclara expresamente, que dentro del valor a recibir se encuentra incluido el monto relativo al haber individual de la jubilación patronal del trabajador, mejorada"; sin embargo, revisada la liquidación pormenorizada (fs. 50), no se encuentra que expresamente se determine a que valor tenía derecho la trabajadora en concepto de jubilación patronal, por lo que ha lugar al reconocimiento de la pensión jubilar reclamada, desde la terminación de la relación laboral, esto es a partir del 31 de marzo de 1999, en forma vitalicia más las pensiones adicionales y los intereses que correspondan, como lo señala la Jueza a quo, en el considerando QUINTO de la sentencia recurrida".

En el antes citado considerando, no hay una adecuación precisa de los hechos a la norma, es decir la motivación: puesto que los Jueces de Alzada, no tomaron en cuenta el pago de los 8.5 sueldos básicos recibidos por los años de servicios, donde se encuentra incluido el monto a recibir por la jubilación patronal. Pues la cláusula Cuarta del Acta de Finiquito, claramente establece:

"En virtud de la aplicación del artículo 219 del Código de Trabajo, se aclara expresamente que dentro del valor a recibir se encuentra incluido el monto relativo al haber individual de jubilación patronal, del trabajador, cuyo monto será determinado y detallado en el documento que se pormenoriza en la liquidación.

En caso de que judicial o extrajudicialmente se demandare el pago de la jubilación patronal, al amparo de lo dispuesto por el artículo



219 del Código del Trabajo, el trabajador se obliga a restituir a INECCEL, al Estado o a cualquier organismo de Derecho Público o Privado que fuere demandado el valor que hoy recibe por concepto de haber individual de jubilación mejorada, más los intereses correspondientes calculados al máximo tipo de interés convencional, hasta la fecha en que se produzca la devolución total de dicho valor”.

Es decir, que la actora en caso de demandar la jubilación patronal, aceptó voluntariamente restituir el valor recibido al momento de firmar el finiquito. Tanto es así, que los mismos jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en un caso similar: específicamente en juicio que sigue Guijarro Benitez Julio Eduardo en contra del Ministerio de Energía y Minas, en sentencia de 29 de agosto de 2013, a las 09h20, concluyeron:

“(…) d) De conformidad con el texto del inciso segundo de la cláusula segunda del Acta de Finiquito, el actor no recibió el fondo global de jubilación patronal pero aceptó restituir el valor que recibió en caso de demandar la jubilación patronal, por lo tanto deberá deducirse, como pensiones anticipadas, el monto recibido por los años de servicios, esto es los S/. 491.098.619,00 (equivalente a USD \$ 19.643,94), del cálculo de la jubilación patronal (...)”

El razonamiento anterior, es lo que precisamente omite realizar la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en el presente caso. Es decir que se tuvo que imputar el valor de



TRESCIENTOS VEINTE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CON 00/100 SUCRES (S/. 320'725.000.00) aproximadamente, que actualmente serían DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE CON 20/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD. \$12.829.20) más el máximo interés convencional, conforme se estipula en la Cláusula Cuarta del Acta de Finiquito.

Por lo tanto, la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia materia de esta acción, violó en forma negativa el derecho al debido proceso, en lo concerniente a la motivación: es decir que al no imputar el valor recibido, esto es los 8.5 salarios básicos por cada año de servicio, a la cifra que se le adeuda a la actora por concepto de jubilación patronal, omitió una obligación jurídica de hacerlo, en razón de la motivación: ya que esta obliga a los juzgadores no solo a enunciar las normas que sirven como base al juzgamiento, sino que deben aplicar y explicar la pertinencia de las mismas a los hechos.

Respecto a la forma negativa de violación, el jurista ecuatoriano Luis Cueva Carrión, en su obra "Acción constitucional extraordinaria de protección", manifiesta:

"(...) El juzgador puede violar los derechos reconocidos en la Constitución en forma negativa: omitiendo hacer algo (...) teniendo la obligación jurídica de hacerlo (...) Quien resuelve un asunto sometido a su conocimiento viola los derechos en forma negativa si, debiendo reconocerlos, omite hacerlo: si no declara, en forma íntegra, todo lo que atañe al asunto que resuelve, porque derecho



que no es reconocido ni protegido en su totalidad pierde su esencia o gran parte de ella. (...)”¹

El mismo autor, cita el razonamiento acerca del tema, que realiza la Corte Constitucional en sentencia de 3 de septiembre de 2009 publicada en el Registro Oficial No. 18:

“(...) La garantía de esta acción se hace extensiva no solo a acciones, sino también a omisiones, entendiendo aquella como el dejar de hacer algo teniendo la obligación jurídica de hacerlo, lo cual, aplicado a la institución en estudio, armoniza la obligatoriedad de todo funcionario público y de los particulares a respetar la Constitución y las normas contenidas en ella, en donde se incorporan tanto las normas del debido proceso como los derechos que nos asisten a las personas. (...)”

Además, resulta ilógico que los jueces concluyan, en casos similares, sentencias contradictorias; cuestión que se convierte en decisiones totalmente arbitrarias, por lo tanto contrarias a la sana crítica.

Es obvio que la Corte de Casación no motivó debidamente la sentencia, pues no aplicó la norma en la forma correcta a los fundamentos de hecho, al desconocer y no imputar el pago que ya se había realizado a la actora, es decir los 8.5 sueldos básicos por años de servicio. La motivación que está instaurada en el artículo 76 número 7 letra D), en este caso es indebida, es claro que las normas jurídicas no se adecuan a los hechos.

¹ CUEVA CARRIÓN Luis, La acción extraordinaria de protección, Primera Edición.- Ediciones Cueva Carrión, 2012, pág. 80.



pues no está explicada la pertinencia de su aplicación; al permitir que esta Cartera de Estado pague más de lo que debe, al no tomar en cuenta - la Corte Nacional y el Tribunal de Alzada-, el pago hecho con anterioridad, esto es el monto anticipado de la jubilación patronal al momento del fenecer las relaciones laborales.

Varios fueron los documentos de finiquito agregados al proceso como prueba por parte de las entidades demandadas, que sí contenían las respectivas liquidaciones pormenorizadas de los haberes a los que tuvo derecho el trabajador. A tal punto que la Corte de Casación al confirmar la sentencia de la Corte de Apelación, acepta lo que ésta manifiesta en la Cláusula QUINTA, numeral tres, esto es:

"(...) a fojas 51 consta la liquidación pormenorizada de haberes y beneficios por la terminación de relaciones laborales por mutuo acuerdo en la que aparece como tiempo de trabajo, del 1 de octubre de 1975 al 31 de marzo de 1999, dando un total de tiempo de servicios de 23 años, 06 meses, tiempo sobre el cual se practica la liquidación, en la que se incluyen todos los rubros por los derechos que le correspondían a la actora; por tanto, al estar suscrita ante autoridad competente y encontrarse pormenorizada; reúne los requisitos que para el efecto establece el Art. 595 del Código de Trabajo (...) Revisada la liquidación parte integrante del Acta de Finiquito, se encuentra practicada conforme a derecho. De lo anterior, se viene en conocimiento de la Sala, que las relaciones laborales han concluido por acuerdo de las partes; y en consecuencia de aquello se entrega a la actora el valor equivalente al OCHO PUNTO CINCO (8.5) veces su sueldo mensual,



multiplicado por el número de años y fracción de servicios en el Instituto, en la forma que se detalla en el documento que es parte integrante del acta de finiquito, la misma que por reunir los requisitos establecidos en la ley, es legal y surte los efectos jurídicos pertinentes. (...)"

Si bien la valoración de la prueba es materia reservada a los jueces y tribunales de instancia, es atribución del Tribunal de Casación controlar y fiscalizar que en esta valoración no se hayan violado normas de derecho que regulan expresamente la valoración de la prueba.

El Tribunal de Apelación no valoró en su integridad el documento correspondiente a la liquidación de haberes, pues no tomó en consideración los TRESCIENTOS VEINTE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CON 00/100 SUCRES (S/. 320'725.000,00) aproximadamente, que actualmente son DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE CON 20/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD. \$12.829,20).

El deber de la Corte de Casación, era precisamente velar por la correcta aplicación de las normas de derecho que regulan expresamente la valoración de la prueba. Como se evidencia esto no ocurrió, por lo que el Tribunal de Apelación en la sentencia, no valoró debidamente el acta de finiquito y la liquidación de haberes en lo que respecta al pago de la jubilación patronal; mientras que la Corte de Casación no cumplió con su deber de fiscalización de las normas concernientes a la valoración de la prueba en la sentencia del Tribunal de Alzada.



Vale aclarar, que este Ministerio no trata de desconocer lo concluido por el Corte de Casación y el Tribunal de Apelación, respecto al derecho que tiene la ex trabajadora de recibir la pensión jubilar, sino que los antes mencionados Tribunales, contraviniendo totalmente el principio constitucional de la motivación, desconocieron y no imputaron el pago que ya se había realizado a la actora, es decir los 8.5 sueldos básicos por años de servicio. Al faltar motivación en su sentencia, la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional, violó el derecho al debido proceso del cual gozan todos los ciudadanos, y con mayor razón un Ministerio que representa un interés general.

También la sentencia impugnada no es completa en su motivación, en razón de que los jueces no consideraron en su análisis, los argumentos expuestos por las instituciones demandadas en las contestaciones fundamentadas al recurso de casación propuesto por la recurrente.

La falta de acuosidad en la actuación de los jueces de casación es evidente, como también lo es la vulneración de las garantías al debido proceso, específicamente en lo relacionado a la falta de motivación de la sentencia.

5.2. VULNERACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA

La sentencia que impugno también viola el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, toda vez que la sentencia de la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, carece de fundamento, respecto a lo siguiente:



El acta de finiquito y la liquidación pormenorizada de haberes –resultado de la terminación de la relación laboral por mutuo acuerdo, y que fueron aportados como prueba en juicio– otorgaron seguridad jurídica a las partes, situación que como se ha dicho fue aceptada tanto por el juzgador de primera instancia cuanto por el tribunal de alzada, como también por otros jueces en casos análogos; desconocer este hecho – sobre todo la pormenorización del acta– sería atentar contra la autoridad de la cual se hallan investidos los Inspectores del Trabajo, pues ellos son los que estampando su rúbrica, validan la transacción y dan fe de la terminación de las relaciones laborales entre el trabajador y el empleador. Pero además, los mismos jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, doctores Iván Nativos Espinosa, Juan Maldonado Benítez y Manuel Sánchez Zuraty, quienes en un caso similar (No. 1014-10), conforme a lo señalado con anterioridad, resolvieron de manera distinta al caso que nos ocupa, al deducir como pensiones jubilares anticipadas, el valor recibido por los años de servicio.

Uno de los objetivos primordiales de la casación, instaurado como recurso, es regular y unificar la jurisprudencia, que lógicamente es uno de los pilares resguardado por la seguridad jurídica; de no ser así y existiendo sentencias contradictorias de la misma Sala de Casación, como ha ocurrido en el presente caso, se desataría el caos jurídico.

Atendiendo al respecto, lo manifestado por el tratadista ecuatoriano, Dr. Luis Cueva Carrión:



“Cuando se crea la Corte de Casación se produce un cambio cualitativo en materia jurisprudencial: porque se unifica la jurisprudencia y se evita que en el país existan diversas corrientes jurisprudenciales (...) La Corte de Casación evita el caos en la aplicación del Derecho y confiere seguridad jurídica tanto a los jueces, porque podrán cumplir en mejor forma su trabajo, como a los ciudadanos, quienes verán que el Derecho se respeta y se lo aplica uniformemente a todos los casos similares. En suma: la existencia de la Corte de Casación hace posible el respeto y la vigencia del derecho constitucional de la igualdad de todos ante la ley”.²

5.3 VIOLACIÓN AL DERECHO DE LA PROPIEDAD

La Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia atacada, viola el derecho constitucional establecido en el título 2, Capítulo sexto, artículo 66, concerniente a los derechos de libertad, específicamente el numeral 26 en donde se consagra el derecho de propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental, además establece que el derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.

Sin duda alguna, que la administración y aplicación de la justicia por parte de los Jueces y Tribunales, en todas sus instancias es una política pública de vital importancia dentro de los fines que cumple Estado. Es

² CUEVA CARRIÓN Luis, La Casación en materia civil, Segunda Edición.- Ediciones Cueva Carrión, Quito, 2011, pág. 121.



por eso que el artículo 1 de la Norma Normarum sostiene *"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano (...)"*

He aquí la noble tarea de los operadores de judiciales, procurar que en sus actuaciones, la justicia sea la que se imponga: más aún en las sentencias que dicta la Corte Nacional de Justicia, más que un Tribunal, es creadora de derecho a través de unificación de jurisprudencia que generan sus fallos, y que claro procura seguridad jurídica al Estado.

Con el fallo de casación atacado, se está violando el derecho a la propiedad del Estado ecuatoriano, puesto que la actora, MARIA JULIETA CALUÑA GUALOTUÑA, recibió una ingente suma de dinero por concepto de jubilación patronal al momento de la terminación de las relaciones laborales con el extinto INECEL, valor que consta en la liquidación de haberes, y es de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CON 00/100 SUCRES (S/. 320'725.000,00) aproximadamente, que actualmente serían DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE CON 20/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD, \$12.829,20) más los intereses legales. La Corte de Casación al confirmar el fallo del Tribunal de Alzada, y no casar la sentencia, acepta que se pague a la actora lo correspondiente a la pensión jubilar desde el momento en que terminaron las relaciones laborales, esto es el 31 de marzo de 1999, sin restar o imputar lo recibido por la actora al momento de la terminación de la relación laboral.

Según el artículo 85 de la Carta Fundamental, en su número 3, contempla que el Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del



presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos. Al omitir imputar el valor que se le pagó a la actora al término de las relaciones laborales, como se mencionó con anterioridad, se causaría un perjuicio, no solo a este Ministerio, sino al Estado en general; pues dichos valores a pagar, tendrán que ser cubiertos con el Presupuesto General del Estado para cancelar una deuda que no está acorde con la debida motivación constitucional, en consecuencia la ejecutoria de la sentencia confirmada por la Corte de Casación sería un despilfarro de recursos, que bien el Estado ecuatoriano podría utilizar para otros fines de interés general. No puede ser pues equitativo, cumplir con una sentencia que no reconoce valores que el Estado canceló a la actora a propósito de un convenio que terminó con las relaciones laborales. Tornándose también desde este punto de vista, inconstitucional.

Siendo esto así, y ejecutoriándose la sentencia atacada, generaría un enriquecimiento sin causa a favor de la actora; y como consecuencia lógica, el empobrecimiento en los mismos términos del Estado ecuatoriano. Esto en razón de no reconocer un pago anterior y no imputarlo al valor que tiene derecho a recibir la actora por concepto de jubilación patronal, que a la fecha de realizado, era una exorbitante suma de dinero; es más, hoy sin perjuicio de la dolarización lo sigue siendo.

Es preciso anotar, que esta Cartera de Estado no ataca la decisión de la Corte de Casación al reconocer el pago debido por jubilación patronal, sino como se dijo en el párrafo que antecede, se demanda el reconocimiento de un pago anterior que debe imputarse a lo que ahora le corresponde a la actora por concepto de jubilación patronal.



6. PRETENSION.

Por los argumentos expuestos, solicito que al aceptar la acción extraordinaria de protección, se declare que la sentencia dictada el 30 de agosto de 2013, a las 08h15, por la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, vulnera los derechos constitucionales antes señalados.

7. DECLARACIÓN

Con base en el artículo 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaro bajo juramento que no he presentado ninguna otra acción extraordinaria de protección sobre este mismo caso ni respecto de la sentencia impugnada.

8. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispondrá que se remita a la Corte Constitucional, el expediente del juicio laboral No. 1341-2009.

9. NOTIFICACIONES

A la señora MARÍA JULIETA CALUÑA GUALOTUÑA se lo notificará con la presente acción extraordinaria de protección en el casillero judicial que tiene fijado.



Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero No. 5623 del Palacio de Justicia de la ciudad de Quito, sin perjuicio de ser notificado también en el correo electrónico procesal@meer.gob.ec y/o en el correo electrónico del Foro de Abogados meer.meer17@foroabogados.ec, conforme lo dispone el inciso primero del Art. 75 de Código de Procedimiento Civil.

Sin perjuicio de que, en mi calidad de Delegado del señor Ministro de Electricidad y Energía Renovable, pueda intervenir directamente en ésta acción extraordinaria de protección, autorizo al Dr. Jorge Yépez Lucero, Director de Gestión Procesal y Patrocinio del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, y al Ab. Max Bustamante Bustamante para que de manera individual o en conjunto, también comparezcan en este proceso en defensa de los intereses de esta Cartera de Estado.

Ab. Rodrigo Salas Ponce
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DEL MINISTERIO DE ELECTRICIDAD
Y ENERGÍA RENOVABLE.
MAT. 12557 C.A.P.

Dr. Jorge Yépez Lucero
DIRECTOR DE GESTIÓN
PROCESAL Y PATROCINIO DEL
MINISTERIO DE ELECTRICIDAD
Y ENERGÍA RENOVABLE.
MAT. 5187 C.A.P.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
PRESENTADO EN QUITO
 hoy 27/09/2013 original 3
 a las 11:43 copias 0
 recibidos por RC anexos 2
 SECRETARIA
 Ab. Max Bustamante Bustamante
 ABOGADO DEL MINISTERIO
 DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE
 MAT. 17-2011-416